

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340712631



20-06-2024

Bogotá, D.C.;

Señora
JEIMY JAZMÍN JARAMILLO RESTREPO

Asunto: Solicitud de Concepto.
TRÁNSITO-Publicación ordenes de comparendo SIMIT.
Radicado No. 20233031911862 del 4 de diciembre de 2023.

Respetada señora Jeimy, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233031911862 del 4 de diciembre de 2023, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

«Primero: ¿Cuál es el termino (con termino me refiero al tiempo en días calendario o días hábiles) establecido que tienen las secretarias de tránsito y movilidad para publicar una infracción de transito en la pagina SIMIT aplicándolo a multas físicas y foto detecciones?»

Segundo: ¿Que normativa rige ese término (con termino me refiero al tiempo en días calendario o días hábiles) de publicación en el SIMIT, donde la encuentro, que artículos, resoluciones o sentencias son las adecuadas para proteger mis derechos ante estas situaciones?»

Tercero: ¿El no publicar las multas en el tiempo establecido por la normativa como será sancionada esta falta?»

Cuarto: ¿Qué medidas toman para hacer cumplir la ley de habeas data en cuanto a publicidad de multas inconsistentes hago referencia a multas registradas sin información como la que les voy a relacionar a continuación y que encontrara como imagen. No hay número de comparendo no hay fecha de resolución, no dice a que secretaria de movilidad pertenece, no hay nombre del agente, tampoco nombre del

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.
Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UF7eTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340712631



20-06-2024

infractor, no hay placa del vehículo, solo encontramos tipo de infracción y el valor que el ciudadano debe de pagar.

(...)

Quinto: ¿Ante qué entidad y que recurso debo de dirigir para dar a conocer este tipo de faltas por parte de las secretarías de tránsito y movilidad?

Sexto: Como ciudadano afectado por la no publicidad de las multas en el SIMIT o por multas como la relacionada, ¿qué protección me brindan ustedes como entidades encargadas de regular y vigilar las actuaciones de las secretarías de movilidad y tránsito?”.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

La Ley 769 del 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.*”, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, preceptúan lo siguiente:

“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UF7eTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340712631



20-06-2024

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

(...)

Artículo 3°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2°. (...)

Parágrafo 3°. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

*Artículo 7°. Modificado por la Ley 2197 de 2022, artículo 58. Cumplimiento Régimen Normativo. **Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público.** Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado, como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio.

(...)

Artículo 10. Sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito. Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.

(...)

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340712631



20-06-2024

Artículo 11. Características de la información de los registros. Toda la información contenida en el sistema integrado de información SIMIT, será de carácter público.

Las características, el montaje la operación y actualización de la información del sistema, serán determinadas por la Federación Colombiana de Municipios, la cual dispondrá de un plazo máximo de dos (2) años prorrogables por una sola vez, por un término de un (1) año, contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley para poner en funcionamiento el sistema integrado de información SIMIT.

Una vez implementado el sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), la Federación Colombiana de Municipios entregará la información al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT.

Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

(...)

Artículo 136. Modificado por el [Decreto 19 de 2012](#), artículo 205, con excepción del párrafo 1º y 2º. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Numeral modificado por el [Decreto 2106 de 2019](#), artículo 118. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito (...).

2. Numeral modificado por el [Decreto 2106 de 2019](#), artículo 118. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340712631



20-06-2024

curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, (...).

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

(...)

Parágrafo 2°. Adicionado por la Ley 1843 de 2017, artículo 7°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, **no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.** (Negrilla fuera de texto)

La Ley 1843 de 2017 “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.”, dispone:

“Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340712631



20-06-2024

vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

(...).

Artículo 9°. Normas complementarias. **En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito** y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". (Negrilla fuera de texto)

Desarrollo del problema jurídico

El artículo 24 de la Constitución Política, hace referencia al derecho que tiene todo colombiano de circular libremente por todo el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, sin embargo este precepto constitucional, tiene como limitante la garantía de otros derechos, razón por la cual el legislador expidió la ley 769 de 2002, estableciendo en el artículo 1º, que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito aplican en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.

Así mismo establece la norma, que conforme con lo dispuesto en el precepto constitucional antes señalado, el goce del referido derecho está sujeto a la intervención y reglamentación del estado para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial la de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para preservar un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Por su parte el artículo 7º ibidem, establece que las autoridades de tránsito dentro de su jurisdicción velarán por el cumplimiento del régimen normativo sobre la materia a través del Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito y que sus funciones son de carácter regulatorio y sancionatorio. Funciones que, además pueden cumplir las



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340712631



20-06-2024

autoridades de tránsito mediante la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones a las normas de tránsito -SAST-, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Por su parte, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, establece que los agentes de tránsito y transporte ante la evidencia de la comisión de una infracción, ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo respectiva, quedando de esa forma notificado de la imposición del mismo. Si la infracción se comete con un vehículo de servicio público se enviará dentro de los 3 días hábiles siguientes copia de la orden del comparendo al propietario del vehículo, Superintendencia de Transporte y a la empresa a la que se encuentra vinculado el automotor.

Respecto de la notificación de la imposición de órdenes de comparendo por la comisión de infracciones a las normas de tránsito detectadas a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos -SAST-, el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017 establece el procedimiento que debe seguir la autoridad de tránsito para realizar dicha notificación al propietario de un vehículo. Notificación que se debe efectuar por correo y/o por correo electrónico según sea el caso, ahora, si el envío del comparendo se hace por correo este se deberá realizar a través de una empresa de correos legalmente constituida dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la orden de comparendo por parte de la autoridad.

Por su parte el artículo 7.8.1.3.3 de la Resolución 20223040045295 de 2022, establece que la validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, esto es, aquellos cuya infracción se detectó a través los SAST, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción.

En ese orden, una vez validada la orden de comparendo por la autoridad de tránsito, esta deberá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes enviar ese documento en los términos ya señalados, y una vez recibida la correspondencia por el presunto infractor, este debe presentarse ante la autoridad de tránsito dentro de los once (11) días siguientes, si rechaza la comisión de la infracción.

Es importante resaltar, cuando se impone una orden de comparendo por la comisión de una infracción en vía por el funcionario de control vial o porque esta se detectada a través de medios tecnológicos, éste documento, se reitera, es una **notificación** de su imposición y a la vez, una orden formal al presunto contraventor de comparecer ante la autoridad de tránsito, razón por lo que no es un medio de prueba o documento idóneo para demostrar

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340712631



20-06-2024

la ocurrencia de los hechos, ni mucho menos constituye por sí solo una sanción, salvo que el presunto infractor opte por aceptar la comisión de la infracción y proceda a realizar el pago de la multa en los términos establecidos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, ya sea, pagando el cien por ciento (100%) o acogiéndose a los descuentos dentro de los términos que en la misma norma se establece y adicionalmente realice un curso sobre normas de tránsito.

Si el presunto contraventor, opta por comparecer se dará inicio en audiencia pública al proceso contravencional, en el que éste tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, participando en su desarrollo con las consideraciones del caso, presentando descargos, las pruebas que pretendan hacer valer, solicitar la práctica de aquellas que consideren pertinentes, entre estas, el dictamen pericial, presentar recursos, con el fin de demostrar que no son responsables de la comisión de la infracción, para que finalmente la autoridad de tránsito tome la decisión frente al caso y la notifique en estrados, pues es imperativo para las autoridades administrativas respetar el debido proceso, permitiendo a los presuntos infractores el derecho de defensa y contradicción, como lo señala la Corte Constitucional, en Sentencia C-089 de 2011:

“3.4 Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.»

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a la pregunta primera y segunda



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340712631



20-06-2024

No existe disposición legal ni reglamentaria que establezca un término para que las autoridades de tránsito reporten al SIMIT, las ordenes de comparendo impuestas en su jurisdicción, ni para sobre las multas impuestas como consecuencia de la imposición de las ordenes de comparendo.

Es pertinente señalar, que la obligación de las autoridades de tránsito es la notificación de las ordenes de comparendo, ya sea por control operativo en vía o por la detección de infracciones a las normas de tránsito. En el primer caso, la notificación de la imposición de la orden de comparendo se materializa con la entrega de la orden de comparendo al presunto infractor, y en el segundo, con el envío por correo y/o correo electrónico, por parte de la autoridad, del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; en este último caso, cuando se trate de un vehículo de servicio público y que en el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Respuesta a la pregunta tercera

El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, establece que una vez, notificada la imposición de la orden de comparendo, si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante la autoridad de tránsito para que en audiencia pública se dé inicio al proceso contravencional, siendo ese el espacio procesal donde podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Es importante señalar, que el parágrafo 2, del mismo artículo establece, que cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito fue detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, y no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo, considerando en este caso, que a la vez la norma aplica si el presunto contraventor opta por comparecer.

Respuesta a la pregunta cuarta y quinta

El artículo 10 de la Ley 769 de 2002, establece que el sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito, es un sistema que está integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), sin embargo, aunque la norma no lo señala expresamente, dicha información debe estar reportada de forma que se pueda individualizar al presunto infractor o infractor, y la

9

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFReTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340712631



20-06-2024

información relacionada con las sanciones impuestas, toda vez, que la información contenida en ese sistema, es entregada al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, por ser esta última plataforma la fuente de consulta de los organismos de tránsito para verificar que las personas interesadas en realizar trámites de tránsito se encuentren a paz y salvo por concepto de multas impuestas por la comisión de infracciones a las normas de tránsito, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1.1 y subsiguientes de la Resolución 20223040045295 del 202.

Es de resaltar, que Ley 1581 de 2012 *“Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.”*, establece en el literal a) del artículo 8, que los titulares de los datos personales tienen el derecho de *“Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado;”*, en ese sentido, en el tema objeto de consulta, el titular de los datos es quien debe solicitar a las entidades responsables del tratamiento de los mismos, Federación Colombiana de Municipios como responsable del SIMIT y el organismo de tránsito respectivo, la corrección o actualización de la información.

Ahora bien, ante eventuales inconsistencias en la prestación de los servicios de los organismos de tránsito, como la que refiere en su consulta, esta debe ser puesta en conocimiento de la Superintendencia de Transporte, por ser esta entidad la que cumple las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos de tránsito, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002.

Respuesta a la pregunta sexta

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, el objetivo primordial del Ministerio de Transporte es la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, sin embargo, no tiene competencia para pronunciarse **sobre la legalidad de las actuaciones y decisiones de las autoridades de tránsito** como en el caso objeto de su consulta, máxime si se considera que éstas son autónomas e independientes en el cumplimiento de sus funciones y que esta cartera ministerial no es superior jerárquico de las mismas.



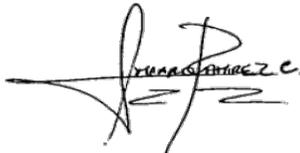
Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340712631



20-06-2024

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Pedro Nel Salinas Hernández – Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal – OAJ.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

